

PROCESO: SUCESION

RAD.: 540014003006-2017-00726-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

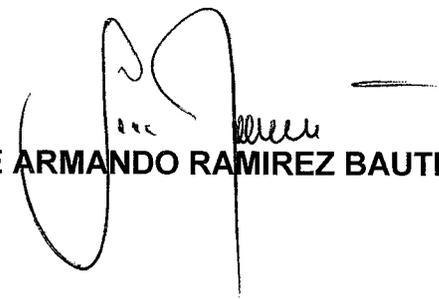
San José de Cúcuta, Mayo veintinueve (29) del dos mil diecinueve

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial sustituta de la parte demandante del presente proceso, en memorial visto a folio 134 del presente proceso, el Despacho teniendo en cuenta las pruebas allegadas, ORDENA que por Secretaría se realicen las diligencias necesarias para abrir el cuaderno contentivo del incidente contra los señores Pagadores de las empresas **OLEOFLORES S.A.S.** y **PROMOTORA HACIENDA LAS FLORES**, el cual se conformará con copias de los folios 99, 118, 119, 120, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 132, y 134 del presente cuaderno.

Una vez ejecutoriado el presente auto vuelva al Despacho el plenario a efectos de ordenar correr traslado del incidente a los Pagadores de las empresas **OLEOFLORES S.A.S.** y **PROMOTORA HACIENDA LAS FLORES**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor JOSE EFREN ARENAS ACOSTA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNION TEMPORAL VIP CUCUTILLA identificada con NIT. # 900.981.567 representada legalmente por la señora PAOLA ALEXANDRA MEZA PABON, para resolver lo pertinente a la calificación de la misma con el fin de admitirla o no.

Sería el caso proceder a admitirla de no observarse que, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del artículo 420 del C.G.P., debido a que no se observa en el cuerpo de la demanda la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

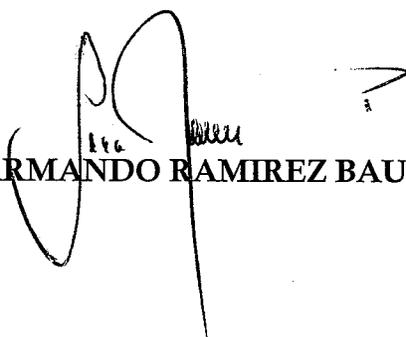
Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 84 y 90 del CGP en concordancia con los Arts. 419 al 421 del mismo estatuto procesal y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería al Abogado JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Ejecutivo. 54-001-40-03-006-2019-00283-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Procedente el Despacho a revisar el presente proceso, instaurado por el señor ANTONIO CONTRERAS UZCATEGUI, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora CARLINA CASTILLO CELIS para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara en el interrogatorio de parte allegado con la demanda como título ejecutivo de la misma, se observan dos sumas de dinero distintas como cantidades adeudadas inicialmente por la demandada, en el numeral 2º indica que el total de la deuda era por \$840.000,00 y en el numeral 4º indica que el total de la deuda era por \$820.000,00, sin explicar el porqué de la diferencia de cifras, a las que posteriormente se les realizó un abono por \$150.000,00; así las cosas, se infieren dos montos distintos con respecto de la pretensión perseguida, por lo que concluye el Despacho que el documento que sirve como título ejecutivo no contiene una obligación clara, por lo cual no puede ser exigible de acuerdo lo normado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

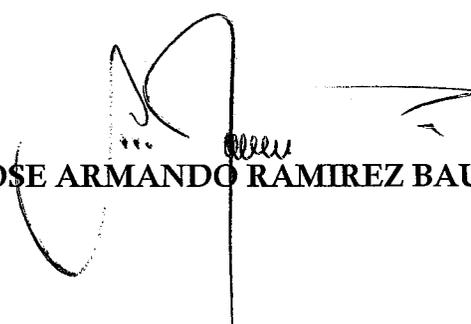
Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 y 422 del C.G.P., y por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Reconocer personería al Dr. DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 3.- Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y de la demanda sin necesidad de desglose.
- 4.- En firme el presente auto archívese.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: EJECUTIVO. RDO. 54 001 40 03 006-2018-00695-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo Veintinueve(29) de dos mil Diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por SERVICIOS VIVIR S.A., a través de apoderado judicial en contra de LA COMPAÑÍA ASEGURADORA COLPATRIA.

Teniendo en cuenta la cantidad de acciones constitucionales que se encuentra para proferir sentencia, y dado su carácter perentorio e improrrogable, el despacho considera pertinente señalar nueva fecha para la práctica de la diligencia de audiencia oral de pruebas y fallo programada en el presente proceso.

Por tal motivo, se procederá a convocar nuevamente a la audiencia contemplada en los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para **el día 25 de Junio de 2019 a la hora 9:00 a.m.,,** para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º. del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.